

**Concepción, doce de julio dos mil dieciséis.-**

**Visto:**

**1° Que, obran en estos autos los siguientes antecedentes:**

a) **Oficio n° 692** de la I. Corte de Apelaciones de Temuco de 2 de abril de 1979, de fojas 1.

b) **Declaraciones de Ladislao Rubilar González**, de fojas 18, 191 vta., 366 y 1146, de **Edivina del Carmen Cáceres Cáceres**, de fojas 18 vta., de **María Dolores Acuña Medel**, de fojas 34, 241, 331, 472 y 1153, de **Pedro Zapata Castro**, de fojas 43 y 321vta, de **Carlos Loezar Leopold**, de fojas 43 y 322, de **José Nieves Albornoz Acuña**, de fojas 64, 241 vta., 490vta, 1154 y 1487, de **José Hernán Albornoz Acuña**, de fojas 65, de **María Josefina Medina Bustamante**, de fojas 159 y 1147, de **María Ernestina Carrasco Rosales**, de fojas 190, de **María Zulema Albarrán Castro**, de fojas 191, de **Juan Ángel Segura Meriño**, de fojas 192 vta. y 322 vta, de **José Germán Albornoz Acuña**, de fojas 274, de **Anselmo Castro Carrasco**, de fojas 308, 1292 vta. y 1604 vta, de **Luis Alfonso Arriagada Carrasco**, de fojas 312, de **Heriberto Sandoval Mellado**, de fojas 319vta, de **María Medina Bustamante**, de fojas 320 vta, de **José Miguel Rubilar González**, de fojas 327, de **Luis Osvaldo Alfero Álvarez**, de fojas 330, 539, 636, 746vta y 842vta, de **Berta Castillo Acevedo**, de fojas 332, 657 y 663, de **Flor María Montecinos Villalobos**, de fojas 333, 1138 y 1287, de **Juana Aurora Rubilar Gutiérrez**, de fojas 415, 597 y 1288, de **Filomena Ester Soto González**, de fojas 416, 1027 y 1032vta a 1033, de **José Luis Palma Contreras**, de fojas 423, de **Jorge Raúl Sánchez Lagos**, de fojas 424, de **Francisco Javier Albornoz Acuña**, de fojas 472vta, de **Pía de Las Mercedes Rubilar Gutiérrez**, de fojas 485, 1306 y 1576, de **Ramón Antonio Albornoz Acuña**, de fojas 489 vta. y 1407, de **Albertina del Carmen Yáñez Ortiz**, de fojas 499 y 1139, de **Rosa Sepúlveda Roa**, a fojas 520, de **Oscar Vásquez Cartes**, de fojas 541, de **Javier Segundo Villalobos Leiva**, de fojas 588, de **Germán Hernán Albornoz Acuña**, de fojas 590 vta. y 1453, de **Joel Bernardo Romero Albornoz** de fojas 591, de **Lucerina Rosas Oyarzo**, de fojas 598, de **Domingo Pedro Pino Castillo**, de fojas 601, de **Sebastián Sandoval Sandoval**, de fojas 605vta y 2450 de **María Josefina López Verdugo**, de fojas 637vta., de **Pedro Javier González Barriga**, de fojas 655, de **Luis Alberto Medel Castro**, de fojas 745vta y 1293, de **Cesar Reyes Contreras**, de fojas 773, de **Zoila Jesús Sandoval Medina**, de fojas 837, de **Adolfo Vicente Martín Sánchez**, de fojas 896, de **Benjamín Elías Sandoval Pozas**, de fojas 966, 1582 y 2330, de **María Angélica Ruiz Solar**, de fojas 967 vta, de **Juvenal Audilio Delgadillo Rodríguez**, de fojas 969, de **Luis Alfonso Sanhueza Guerrero**, de fojas 970, de **Ricardo Gajardo**

**Paredes**, de fojas 971vta, de **Guillermo Brevis Brevis**, de fojas 973vta y fs, 1014 vta., de **Luis Gastón Soto González**, de fojas 974 vta, de **Heriberto Clemente Vivanco Carrasco**, de fojas 976, de **Ramón Henríquez Avello**, de fojas 980, de **Luis Alberto Vidal Aedo**, de fojas 981, de **Víctor Sanhueza Bustamante**, de fojas 982, de **Juan de Dios Solar Ríos**, de fojas 983, de **Omar Sandoval Cruces**, de fojas 984, de **Federico Mora Melgarejo**, de fojas 985, de **Fernando Lagos Lagos**, de fojas 987, de **Federico Segundo Mora Mella**, de fojas 992, de **José Leoncio Contreras Arias**, de fojas 999, de **Elías Segundo Henríquez Avello**, de fojas 1000 vta., de **Juan Abner Yáñez Durán**, de fojas 1007vta y siguientes, de **Federico Vidal Aedo**, de fojas 1016, fotocopia del prontuario civil de Juan de Dios Laubra Brevis, de fojas 1017, carnet de identidad de Edmundo Vidal Aedo, de fojas 1024, de **Jorge Hugo Knockaert Peña**, de fojas 1036, de **Ana Rosa González Claverías**, de fojas 1037, de **Héctor Asunción Sandoval Inostroza**, de fojas 1060, de **Gabriel de la Cruz Larenas Araneda**, de fojas 1172, de **Rodolfo González Ruiz de Gamboa**, de fojas 1172vta, de Manuel Segundo Ramos Pereira, de fojas 1289, de **Ángel Custodio Carrasco**, de fojas 1306 vta., de **Rigoberto Toro Quirilef**, de fojas 1475, de **Pedro Antonio Sepúlveda Sepúlveda**, de fojas 1491 vta a 1492, **Oscar René Vásquez Carter**, de fojas 1515, de **Lucerina Rosas Oyarzo**, de fojas 1516, de **Adolfo Vicente Martín Sánchez**, de fojas 1559vta, de **Pedro Roa Castillo**, de fojas 2023 y 2257; de **Juan Abner Yáñez Durán**, de fojas 2382; de **Rolf During Pholer** de fs. 2964, de **Bernardino Romero Pinilla** de fs. 3060, de **Eduardo Alcides Iriarte Muñoz** de fs. 3098 y de **Omar Méndez Cabezas**, de fs. 3118; **Mirza Rubilar Montecino**, de fs. 3327; de **Mario Rafael Contreras Brito**, de fs. 3507, de **Juan Carlos Ortega Balboa**, de fs. 3515, 3525 y 3527, 4801, de Jaime García Zamorano de fs. 4805, de Pedro Escudero Troncoso de fs. 4808.

c) **Querellas** de fojas 122, 1554, 1631, 1815, 2.186, 3046, 3184, 3286, 3545, 4419, 4377, 4973, 5166, 5180, 5192, 5204, 5244 y 5284.

d) **Denuncia** de fojas 960 a 961, 1402 y siguientes, 1509 y siguientes,

e) **Copia simple** de las páginas 359 a 360 del Informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, a fojas 1663.

f) **Informes Policiales** N°s: 707 de la Comisaría de Angol de la Prefectura de Temuco de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 5; n° 1001 de la Primera Comisaría de Angol de Carabineros de Chile; n° 784 de la Segunda Comisaría de Carabineros de Mulchén, a fojas 47, n° 148, 199, 12, de la Comisaría de Los Ángeles de la Policía de Investigaciones de Chile, a fojas 54, 143 y 162, respectivamente, n° 1183, de la Brigada de Investigación Criminal de la Policía de Investigaciones de Los Ángeles, a fojas 1298, n° 815, 458, 12.475, 759, de la Brigada

de Homicidios de la Policía de Investigaciones de Chile, a fojas 1337 y siguientes, 1345 y siguientes, 1426 y siguientes, 1697 y siguientes, 1726 y siguientes; n° 82 del Departamento V "Asuntos Internos" de la Policía de Investigaciones de Chile, a fojas 1838 y siguientes, n° 19 y 189, 1037, 658, 1589 y 17 de la Brigada Investigadora de Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 2211 y siguientes y 2266 y siguientes; 2767 y siguientes; 2981 y 3031, 3093, respectivamente, de fs. 3329, 3383, 3487, 3492, 3564, 3716, 4123 y 4130.

g) **Informes periciales Químicos** n° 409 de 3 de diciembre de 1098, de la Dirección Química y Física del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, a fojas 1062, Químico n° 18 de 7 de diciembre de 2001, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, a fojas 1376 y siguientes,

h) **Informes Planimétricos**, de fojas 1320 y siguientes, 1368 y siguientes y de fs. 3622; 3778 y 3997.

i) **Informes fotográficos** de fojas 1322 y siguientes, fs. 1379 y siguientes, y fojas 2457 y siguientes; de fs. 3750, 3981 y 4017.

j) **Informe Pericial Balístico**, de fojas 201 y siguientes y fojas 931 y siguientes, 1364 y siguientes.

k) **Dibujos** de fojas 154 y 155.

l) **Fotografías** de fojas 207 y siguientes, 1045 y siguientes.

m) **Oficios N° 50** de 11 de mayo de 1979 del Regimiento "Húsares" del Ejército de Chile, de fojas 12 a 15, de la Secretaría General de la Policía de Investigaciones de Chile, de fojas 564 y siguientes, Oficio n° 262 del Dr. César Reyes Contreras, de fojas 1040, Oficio reservado del Estado Mayor de Ejército N° 1595/62/33 de fojas 4946 y oficio reservado del Comandante en Jefe del ejército N° 1595/9707 de fs. 5547.

n) **Certificados de nacimiento** de Juan de Dios Roa Castillo, de fojas 2230, Jerónimo Humberto Sandoval Medina, de fojas 2428 vta, de Juan de Dios Laubra Brevis, de fojas 2429, de Domingo Antonio Sepúlveda Castillo, de fojas 2429, de Celsio Nicasio Vivanco Carrasco, de fojas 2430, de José Florencio Yáñez Durán, de fojas 2430 vta, de Miguel del Carmen Albornoz Acuña, de fojas 2431, de Daniel Alfonso Albornoz González, de fojas 2431vta, de Alejandro Albornoz González, de fojas 2432, de Luis Alberto Godoy Sandoval, de fojas 2432vta, de José Liborio Rubilar Gutiérrez, de fojas 2433, de José Lorenzo Rubilar Gutiérrez, de fojas 2433vta, de Felidor Exequiel Albornoz González, de de fojas 2434, de José Fernando Gutiérrez Ascencio, de fojas 2434vta;

ñ) **Certificados de defunción** de Celsio Nicasio Vivanco Carrasco, de fojas 2435, de José Florencio Yáñez Durán, de fojas 2435vta, de Felidor Exequiel Albornoz González, de fojas 2436 y de José Fernando Gutiérrez Ascensión, de fojas 2436vta., Certificado de defunción de Jorge Maturana Concha de fojas 5552.

o) **Informes de Autopsia** n° 1695/79 del Instituto Médico Legal, a fojas 38, n° 35/80, de fojas 421 y ampliación de fojas 614, 735 a 738; n° 374 de fojas 1031 a 1031 vta., 1084 a 1085,

p) **Inspección ocular** de fojas 29, 156, 1021 a 1022 vta., 1034 a 1035, croquis de fojas 31, 49, 1319 y fs. 3938.

q) **Diligencias de exhumación**, cuya acta se encuentra agregada a fojas 142, diligencias de inspección personal del Tribunal, cuya acta se encuentra agregada de fojas 964 y siguientes, 1021 y siguientes, 1059 y siguientes, 1335 y siguientes,

r) **Diligencia de reconstitución de escena**, filmada y cuya transcripción se encuentra agregada de fojas 2504 y siguientes y de fs. 3983 y siguientes.

**2°.- Que, del mérito de los antecedentes referidos, se encuentran justificados los siguientes hechos:**

I. Que el 4 de octubre de 1973, el Cabo 1° Luis Díaz Quintana del Regimiento n° 13 del Ejército de Chile de Los Ángeles fue comisionado por oficiales de dicha unidad, para presentarse en la Comisaría de Carabineros de Mulchén, en compañía de tres conscriptos, para ponerse a disposición del Comisario de Carabineros de esa unidad policial, de quien recibiría instrucciones. En la unidad policial se llevó a cabo una reunión dirigida por un Teniente de Carabineros y otros cuatro funcionarios, indicando que debían partir de inmediato hacia el sector cordillerano de la región, en busca de un grupo de personas y cuyos nombres tenían en una lista, para lo cual debían tomar *medio equipo* y subir, trasladándose en el primer trayecto en vehículo y luego a caballo, proporcionados por particulares y lugareños del sector.

II. Que el viernes 5 de octubre de 1973, el grupo comandado por el Teniente de Carabineros de Mulchén Jorge Maturana Concha, (actualmente fallecido) llegó al fundo "El Morro", en el sector precordillerano de Mulchén y previa coordinación con el Administrador del lugar, procedió a detener, sin existir orden administrativa o judicial legítima, a los lugareños **Juan de Dios Laubra Brevis, José Florencio Yáñez Durán, Celsio Nicasio Vivanco Carrasco, Edmundo José Vidal Aedo y Domingo Sepúlveda Castillo**, quienes, después de haber sido interrogados en un "retén provisorio" de Carabineros de Chile levantado

en ese lugar, fueron trasladados al sector denominado "La Playita" en la ribera del Río Renaico, donde se les ubicó en una de las orillas con sus manos amarradas, vendados sus ojos y se les disparó por los aprehensores con fusiles SIG, cayendo los cuerpos al río y siendo arrastrados por la corriente, desconociéndose, desde ese momento, su destino o paradero.

Días después, algunos familiares de las víctimas y lugareños encontraron los cuerpos flotando en el río o en sus riberas, los que fueron sepultados en las cercanías, dejando algunas señas o indicios que identificaran dicho lugar. Posteriormente, entre los años 1979 y 1980, el Ministro en Visita Extraordinaria de la época que llevó una investigación criminal por estos hechos, ordenó excavaciones, logrando recuperar algunos restos humanos, los que fueron trasladados hasta el Juzgado de Letras de Mulchén, no obteniéndose identificación científica de ellos y que después fueron inhumados en el Cementerio de Mulchén por la Fiscalía Militar a cargo, en esa oportunidad, de la investigación. Finalmente, los restos fueron exhumados por orden judicial para obtener muestras de ADN no lográndose su identificación.

III. Que, al día siguiente de los hechos ocurridos en El Morro, la misma patrulla, prosiguió su marcha, llegando el sábado 6 de octubre de 1973, al Fundo "Carmen y Maitenes", deteniendo en sus domicilios, sin orden administrativa o judicial competente, a los hermanos **José Florencio, José Liborio y José Lorenzo, todos de apellidos Rubilar Gutiérrez**, además de **Alejandro Albornoz Acuña, Luis Alberto Godoy Sandoval, Miguel del Carmen Albornoz Acuña y Daniel Alfonso Albornoz González**, quienes fueron hechos prisioneros, mantenidos encerrados y obligados a pelearse entre sí en las casas del señalado fundo. Posteriormente, fueron trasladados hasta una planicie cercana a las casas de la administración, donde sus aprehensores les obligaron a cavar una fosa de 6 por 4 metros aproximadamente y colocarse en posición de cúbito abdominal, disparándoles con fusiles SIG sobre sus cuerpos, causándoles la muerte. Acto seguido, los mismos hechores, inhumaron los restos, los que fueron tapados con la tierra extraída de dicha fosa, recubriéndola con trozos de césped colocados en forma irregular y se retiraron del lugar.

Posteriormente, en el año 1979, dos detectives de la Policía de Investigaciones del Mulchén, por orden de investigar emanada del Juzgado de Letras de la comuna, concurrieron al lugar de la inhumación, observando que esta había sido removida recientemente, encontrando solamente un par de restos humanos, los que fueron llevados al tribunal, donde, previa pericia y sin poder establecer a quien pertenecían, se guardaron en la sala de especies y

posteriormente, por orden del Juzgado Militar que conocía la causa, se inhumaron en el Cementerio de Mulchén, sin poder establecerse fehacientemente a que personas correspondían.

IV. Que, en el mismo día 6 de octubre de 1973, en las oficinas de la administración del Fundo, se detuvo, sin existir orden competente legal o administrativa, a **Guillermo José Albornoz González** mientras realizaba diligencias relacionadas con el Seguro Social; fue hecho prisionero y mantenido atado toda una noche y, al día siguiente, trasladado en un coloso arrastrado por un tractor manejado por Luis Alfero al Fundo Pemehue, donde fue desatado y obligado a cruzar por un puente sobre un río muy crecido, lugar en que el Teniente de Carabineros a cargo de la patrulla, ordenó al segundo carabinero en jerarquía presente, Jacob Ortiz Palma, dispararle, cayendo al río, sin que se tenga noticias de su suerte o destino hasta la fecha.

V. Que, el 7 de octubre de 1973, la referida patrulla llegó hasta el **Fundo Pemehue**, asentándose en la casa patronal, procediendo a detener, sin orden judicial o administrativa correspondiente, a los trabajadores del lugar **Alberto Albornoz González, Felidor Exequiel Albornoz González, Jerónimo Humberto Sandoval Medina y José Fernando Gutiérrez Ascencio**, a los cuales, una vez interrogados, fueron llevados a un sector cercano de la casa patronal, en las orillas de la ribera norte del río Renaico, en un sector rocoso, donde se cavó una fosa de poca profundidad, colocándolos en fila, se les vendó la vista y se les disparó con fusiles SIG, causándoles la muerte, enterrando los cuerpos de las víctimas en la fosa señalada la que taparon con tierra y rocas.

A los días siguientes, algunos familiares de las víctimas, previa remoción de la tierra en la que habían sido enterrados, encontraron sus cuerpos y les dieron sepultura. En fecha cercana a la Semana Santa del año 1979, los familiares se percataron que los cuerpos habían sido sacados del lugar por personal desconocido.

Finalmente, el día 7 de octubre de 1973, la misma patrulla detuvo, de igual forma, a **Juan de Dios Roa Riquelme**, quien vivía en el Fundo Pemehue, al que lo llevaron cerro arriba y en un costado de un sendero, le dieron muerte con disparos de armas, enterrando su cuerpo en el lugar en que ocurrieron los hechos, a poca profundidad, tapándolo además con piedras, retirándose del lugar.

Días después, su esposa e hijos (de Roa Riquelme), encontraron su cuerpo en el lugar donde había sido sepultado, haciéndole una especie de tumba muy precaria, restos que permanecieron en el lugar. En el año 1979, el Señor Ministro en Visita a cargo de la investigación a esa época, ordenó la inscripción de

su defunción, la que no se concretó por el Registro Civil por razones de índole administrativo, al no contar con la autopsia correspondiente, quedando sus restos en el Juzgado de Letras de Mulchén, en custodia junto a otras osamentas y posteriormente inhumadas en el Cementerio local por orden del Juzgado Militar, sin que pudiera establecerse hasta la fecha el lugar exacto de su ubicación.

VI. Que, entre fines de 1978 y principios de 1979, se recibió en la Sección 2 del Regimiento "Húsares" de Angol, por el encargado de Inteligencia Sargento 1° **Juan Carlos Balboa Ortega**, un criptograma proveniente de la Comandancia en Jefe del Ejército en el cual se ordenaba a todos los comandantes de las unidades militares del país, realizar las diligencias pertinentes para evitar que terceros dieran con las inhumaciones derivadas de ejecuciones ilegales, realizadas en cada jurisdicción militar. Este documento lo entregó al Comandante del referido Regimiento **Coronel Patricio Escudero Troncoso**, quien le preguntó si existía en la jurisdicción algún caso, a lo que Balboa le respondió que no, archivando los antecedentes.

VII. Posteriormente, en el verano del año 1979, el referido **Sargento 1° Balboa Ortega**, mientras se encontraba de vacaciones en el sector precordillerano entre Mulchén y Angol, tomó conocimiento, en una conversación casual, con un hijo de las víctimas, que su padre había sido muerto por Carabineros de Mulchén en 1973 y que su cuerpo, junto a los de otras personas, había sido enterrado en el sector. De este hecho dio cuenta al Comandante de su Regimiento, quien dispuso desarchivar el criptograma y ponerlo en conocimiento, por intermedio del mismo Balboa Ortega, del Comandante del Regimiento de Infantería de Montaña Reforzada n° 17 "Los Ángeles", **Coronel Jaime García Zamorano**, quien tenía jurisdicción respecto del lugar en el que se encontrarían los restos de las víctimas. Éste ordenó realizar un operativo con personal militar de ese Regimiento a cargo del Jefe de la Sección II **Teniente Julio Reyes Garrido**, compuesto por los suboficiales **José Puga Pascua**, **José Iturriaga Valenzuela**, **Jaime Muller Áviles**, **Julio Fuentes Chavarriga**, **Luis Palacios Torres** y **Juan Cares Molina** y del Departamento II de la 3ª División de Ejército de Concepción, a cargo del **Suboficial Mayor Eduardo Paredes Bustamante** (actualmente fallecido) quien al año 1973 se había desempeñado en la sección II del Regimiento de Los Ángeles, los cuales se dirigieron hacia el lugar de las inhumaciones partiendo por la ribera sur del Río Renaico vía Collipulli y desde allí se internaron por el camino a Curaco, llegando al sector "El Amargo", cruzando a la ribera norte del referido río, donde previas averiguaciones con lugareños, **llegaron al sector de Carmen y Maitenes**, específicamente a un sitio donde se encontraba una cruz y excavaron con palas y

pícoras sacando restos humanos, además de vestimentas y cédulas de identidad, los que introdujeron en sacos paperos, diferenciando los restos humanos de siete personas (José Florencio, José Liborio y José Lorenzo, todos de apellidos Rubilar Gutiérrez, además de Alejandro Albornoz Acuña, Luis Alberto Godoy Sandoval, Miguel del Carmen Albornoz Acuña y Daniel Alfonso Albornoz González), más las otras especies sacadas. Concluida la excavación, en la que intervinieron **Puga Pascua, Iturriaga Valenzuela, Muller Áviles, Fuentes Chavarriga, Palacios Torres, Cares Molina y Paredes Bustamante**, cruzaron el río y pusieron los sacos paperos en la parte trasera de la camioneta en que se movilizaban, donde estaba esperándolos **Balboa Ortega**, quien según su testimonio de fs. 3515 y al ver que a Müller se le cayó el saco que trasportaba al río, lo ayudó, ingresando al agua y sacando el referido saco, sabiendo lo que contenía, el que subió a la camioneta. Para terminar la operación, taparon la tumba de la cual extrajeron los huesos u otras especies, simulando que nada había ocurrido en el sector.

Posteriormente, se trasladaron hasta el lugar de las **Termas de Pemehue**, en el interior de la Cordillera, también de jurisdicción del Regimiento de Los Ángeles, donde nuevamente excavaron y desenterraron otros cuatro cuerpos, que estaban sepultados en la ribera norte del río Renaico, bajo unas piedras, tapando las tumbas para ocultar la exhumación y luego subiendo los restos a la camioneta en la cual se movilizaban.

Los integrantes de la patrulla que exhumó los referidos cuerpos, tenían antecedentes que ellos correspondían a lugareños quienes en octubre de 1973, habían sido fusilados por personal de Carabineros de Mulchén.

**VIII.** Los restos óseos exhumados, las ropas y documentos de identidad fueron llevados hasta el Regimiento de Infantería de Montaña Reforzado nº 17 de Los Ángeles, lugar donde el **Teniente Reyes**, a cargo de la operación, dio cuenta al **Comandante García** quien ordenó deshacerse de ellos, para lo cual se dispuso su incineración en un horno de ladrillos que se ubicaba contiguo a la Sección 2ª en el interior del Regimiento.

**IX.** Que, cabe tener presente que los hechos descritos anteriormente, constituyen el último eslabón del episodio que se inició el 6 de octubre de 1973 ya referido en el considerando primero, respecto de las víctimas de **Carmen y Maitenes y Pemehue**, destinado a lograr la eliminación de los restos de las víctimas a fin de ocultar o inutilizar el cuerpo de los delitos para impedir su descubrimiento.

**3°.- Que, en consecuencia, los hechos descritos en los considerandos que anteceden, permiten tener por configurados los siguientes delitos:**



a) **Homicidio calificado** respecto de los hechos narrados en los puntos III y V del considerando 2º, contemplado por el artículo 391 nº 1, circunstancia primera del Código Penal, esto es, cometerlo con alevosía, al actuar sobreseguro, respecto de las siguientes 12 personas: **Del Fundo Carmen y Maitenes**: José Florencio, José Liborio y José Lorenzo, de apellidos Rubilar Gutiérrez, de Alejandro Albornoz Acuña, Luis Alberto Godoy Sandoval, Miguel del Carmen Albornoz Acuña, Daniel Alfonso Albornoz González; **y del fundo Pemehue**: Alberto Albornoz González, Felidor Exequiel Albornoz González, Jerónimo Humberto Sandoval Medina, Juan de Dios Roa Riquelme y José Fernando Gutiérrez Ascencio.

b) **Secuestro calificado**, respecto de los hechos narrados en los puntos I, II y IV del considerando 2º, contemplado en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, disposición legal vigente a la fecha de comisión del delito, aplicable en la especie, por cuanto no ha podido comprobar, hasta ahora, el paradero ni el fallecimiento en forma legal respecto las siguientes 6 personas: **Juan de Dios Laubra Brevis, José Florencio Yáñez Durán, Celsio Nicasio Vivanco Carrasco, Edmundo José Vidal Aedo y Domingo Sepúlveda Castillo**; y en la persona de **Guillermo José Albornoz González**.

c) **Inhumación ilegal**, respecto de los hechos referidos en los puntos III y V del considerando 2º de esta interlocutoria, contemplado en el artículo 320 del Código Penal, respecto de 12 cadáveres correspondientes a: **José Florencio, José Liborio y José Lorenzo, todos de apellidos Rubilar Gutiérrez**, además de **Alejandro Albornoz Acuña, Luis Alberto Godoy Sandoval, Miguel del Carmen Albornoz Acuña, Daniel Alfonso Albornoz González (Del Fundo Carmen y Maitenes) y Alberto Albornoz González, Felidor Exequiel Albornoz González, Jerónimo Humberto Sandoval Medina, Juan de Dios Roa Riquelme y José Fernando Gutiérrez Ascencio (del Fundo Pemehue)**.

d) **Exhumación ilegal**, tipificado en el artículo 322 del Código Penal, en lo referente a lo narrado en los puntos VI, VII y VIII del Considerando 2º, de los restos de las siguientes 11 personas: **José Florencio, José Liborio y José Lorenzo, de apellidos Rubilar Gutiérrez**, además de **Alejandro Albornoz Acuña, Luis Alberto Godoy Sandoval, Miguel del Carmen Albornoz Acuña, Daniel Alfonso Albornoz González (Del Fundo Carmen y Maitenes) y Alberto Albornoz González, Felidor Exequiel Albornoz González, Jerónimo Humberto Sandoval Medina y José Fernando Gutiérrez Ascencio**.

**4º Que, respecto de la participación, se tiene en consideración:**

I. Que, de los los propios dichos de fojas 1457 vta. a 1458 vta., 2201, de Jacob del Carmen Ortiz Palma de fojas 2251, de Juan de Dios Higuera Álvarez, de fojas 2253, de Osvaldo Enrique Díaz Díaz, de fojas 1920 vta. y 2254 y de Héctor Armando Guzmán Saldaña, de fojas 1463, 2384, más diligencias de careos de fojas 1456 vta., 1457, 1459 a 1462, 1464, 1465, 1465 vta., a 1466 vta., 1467vta., 1468 vta a 1469, 1469 vta. a 1470, 1470 vta. a 1471, 1478 a 1479, 1479 vta., 1480, 1480 vta, 1481, , 1481 vta a 1482 vta, 1482, a 1483 vta, 1484, , 1484 vta a 1485, , 1485 vta a 1486, 1488vta, 1489, 1489vta, 1490, 1490 vta a 1491, 1492 vta, 1493, , 1493 vta, 1494, 1494 vta, 1517, 1571vta, 1518, 1518vta, 1519, 1519 vta, 1520, 1520vta, 1521, 1521 vta, 1579vta, 1580, 2024 vta, 2025, 2255, 2256, más el testimonio de Luis Abraham Quintana Díaz, de fojas 1578 y 2332, y de los antecedentes referidos en el fundamento primero de esta resolución, se desprenden presunciones fundadas para estimar que a Jacob del Carmen Ortiz Palma, Juan de Dios Higuera Álvarez, Osvaldo Enrique Díaz Díaz y Héctor Armando Guzmán Saldaña, les ha correspondido participación de coautores en los delitos señalados en los puntos a), b) y c) del considerando tercero de la presente interlocutoria, esto es:

a) **Homicidio calificado** de las siguientes 12 personas: Del Fundo Carmen y Maitenes: José Florencio, José Liborio y José Lorenzo, de apellidos Rubilar Gutiérrez, de Alejandro Albornoz Acuña, Luis Alberto Godoy Sandoval, Miguel del Carmen Albornoz Acuña, Daniel Alfonso Albornoz González; y del fundo Pemehue: Alberto Albornoz González, Felidor Exequiel Albornoz González, Jerónimo Humberto Sandoval Medina, Juan de Dios Roa Riquelme y José Fernando Gutiérrez Ascencio;

b) **Secuestro calificado** de las siguientes 6 personas: Del fundo El Morro: Juan de Dios Laubra Brevis, José Florencio Yáñez Durán, Celsio Nicasio Vivanco Carrasco, Edmundo José Vidal Aedo, Domingo Sepúlveda Castillo y de Guillermo José Albornoz González, en el Fundo Carmen y Maitenes:

c) **Inhumación ilegal** de 12 cadáveres correspondientes a José Florencio, José Liborio y José Lorenzo, todos de apellidos Rubilar Gutiérrez, además de Alejandro Albornoz Acuña, Luis Alberto Godoy Sandoval, Miguel del Carmen Albornoz Acuña, Daniel Alfonso Albornoz González (Del Fundo Carmen y Maitenes) y Alberto Albornoz González, Felidor Exequiel Albornoz González, Jerónimo Humberto Sandoval Medina, Juan de Dios Roa Riquelme y José Fernando Gutiérrez Ascencio (del Fundo Pemehue).

II) Que, de los propios dichos de **Julio Reyes Garrido** a fs. 3475, **José Puga Pascua** a fs. 3465, **José Iturriaga Valenzuela** a fs. 3478, **Jaime Muller Áviles**

a fs. 3473, **Julio Fuentes Chavarriga** a fs. 3461, de **Luis Palacios Torres** a fs. 3509, **Juan Cares Molina** a fs. 3455 y **Juan Carlos Balboa Ortega** de fs. 3515 y 4801 más los antecedentes referidos en el fundamento primero de esta resolución, *se desprenden presunciones fundadas* para estimar que les ha cabido responsabilidad:

a. **De encubridores, en los términos del artículo 17 n° 2 del Código Penal**, respecto de los delitos de homicidio calificado de las siguientes 11 personas: **José Florencio, José Liborio y José Lorenzo, de apellidos Rubilar Gutiérrez**, además de **Alejandro Albornoz Acuña, Luis Alberto Godoy Sandoval, Miguel del Carmen Albornoz Acuña, Daniel Alfonso Albornoz González (Del Fundo Carmen y Maitenes) y Alberto Albornoz González, Felidor Exequiel Albornoz González, Jerónimo Humberto Sandoval Medina y José Fernando Gutiérrez Ascencio (del Fundo Pemehue).**

b. **Como co-autores, en los términos del artículo 15 n° 1 del Código Penal, de los delitos de exhumación ilegal**, referido en la letra d) del considerando 3° y que corresponde a los hechos referidos en los puntos VI, VII y VIII del considerando 2° de esta interlocutoria, respecto de los cadáveres de las referidas 11 personas (**José Florencio, José Liborio y José Lorenzo, de apellidos Rubilar Gutiérrez**, además de **Alejandro Albornoz Acuña, Luis Alberto Godoy Sandoval, Miguel del Carmen Albornoz Acuña, Daniel Alfonso Albornoz González (Del Fundo Carmen y Maitenes) y Alberto Albornoz González, Felidor Exequiel Albornoz González, Jerónimo Humberto Sandoval Medina y José Fernando Gutiérrez Ascencio (del Fundo Pemehue).**

c. Que, en el mismo sentido, teniendo presente los antecedentes de hecho ya referidos en el considerando 1°, más sus propios dichos de Jaime García Zamorano de fs. 3463 y 4805, la declaración a fojas 4808 de Pedro Escudero Troncoso, Comandante del Regimiento Húsares de Angol, a la época de ocurrencia de los hechos, quien señala que ordeno al Sub Oficial Balboa Ortega, entregar personalmente al Coronel García Zamorano, la información de existir algunos cuerpos enterrados en la Jurisdicción de Los Ángeles, suboficial que cumplió con su orden, las imputaciones de Juan Luis Cares Molina, a fs. 3455; de Julio Fuentes Chavarriga a fs. 3461, en cuanto señala que García Zamorano dispuso que el Teniente Julio Reyes Garrido organizara el cometido impuesto; de Mario Rafael Contreras Brito, a fs. 3506 y de Juan Carlos Balboa Ortega, a fs. 3515, quien expone que recibió una orden del Comandante del Regimiento de Angol poner en conocimiento al similar de Los Ángeles, de la orden recibida de retiro de restos humanos; y careos de fs. 3529; pues en su calidad de Comandante del Regimiento

Reforzado n° 17 de Los Ángeles, estuvo en conocimiento de las acciones que se realizaron en su regimiento, ya que sabía la existencia del criptograma que ordenaba la exhumación; además, que organizó la patrulla que debía partir a los lugares donde estaban los restos que debían sacarse, los cuales fueron transportados con los medios de la misma unidad militar y llevados a ésta, donde se procedió a su destrucción mediante la incineración de ellos, constituyen presunciones fundadas para imputar a **Jaime García Zamorano** la responsabilidad de **coautor en los delitos de exhumación** ilegal referidos en la letra d) del considerando 3° de esta resolución, en los términos del artículo 15 n° 2 del Código Penal y de **encubrimiento** de los delitos de homicidios calificados de José Florencio, José Liborio y José Lorenzo, de apellidos Rubilar Gutiérrez, además de Alejandro Albornoz Acuña, Luis Alberto Godoy Sandoval, Miguel del Carmen Albornoz Acuña, Daniel Alfonso Albornoz González (Del Fundo Carmen y Maitenes) y Alberto Albornoz González, Felidor Exequiel Albornoz González, Jerónimo Humberto Sandoval Medina y José Fernando Gutiérrez Ascencio (del Fundo Pemehue) referidos en la letra a. del apartado II de este considerando 4°, en la figura del artículo 17 n° 2 del mismo cuerpo legal.

***Y visto lo dispuesto por el artículo 424 del Código de Procedimiento Penal, se declara que se eleva esta causa al estado de plenario y se acusa a:***

**I. Jacob del Carmen Ortiz Palma, Juan de Dios Higuera Álvarez, Osvaldo Enrique Díaz Díaz y Héctor Armando Guzmán Saldaña, como COAUTORES** de los siguientes delitos:

**a) Homicidio calificado** de las siguientes 12 personas: **Del Fundo Carmen y Maitenes**: José Florencio, José Liborio y José Lorenzo, de apellidos Rubilar Gutiérrez, de Alejandro Albornoz Acuña, Luis Alberto Godoy Sandoval, Miguel del Carmen Albornoz Acuña, Daniel Alfonso Albornoz González; **y del fundo Pemehue**: Alberto Albornoz González, Felidor Exequiel Albornoz González, Jerónimo Humberto Sandoval Medina, Juan de Dios Roa Riquelme y José Fernando Gutiérrez Ascencio;

**b) Secuestro calificado** de las siguientes 6 personas: **Del fundo El Morro**: Juan de Dios Laubra Brevis, José Florencio Yáñez Durán, Celsio Nicasio Vivanco Carrasco, Edmundo José Vidal Aedo, Domingo Sepúlveda Castillo y de Guillermo José Albornoz González, en el Fundo Carmen y Maitenes;

**c) Inhumación ilegal** de 12 cadáveres correspondientes a José Florencio, José Liborio y José Lorenzo, todos de apellidos Rubilar Gutiérrez, además de Alejandro Albornoz Acuña, Luis Alberto Godoy Sandoval, Miguel del Carmen Albornoz Acuña, Daniel Alfonso Albornoz González (Del Fundo Carmen y Maitenes)

y Alberto Albornoz González, Felidor Exequiel Albornoz González, Jerónimo Humberto Sandoval Medina, Juan de Dios Roa Riquelme y José Fernando Gutiérrez Ascencio (del Fundo Pemehue).

**II. Julio Reyes Garrido, José Puga Pascua, José Iturriaga Valenzuela, Jaime Muller Áviles, Julio Fuentes Chavarriga, Luis Palacios Torres, Juan Cares Molina, Juan Carlos Balboa Ortega y Jaime García Zamorano en los siguientes delitos:**

**a. Encubridores, en los términos del artículo 17 n° 2 del Código Penal, respecto de los delitos de HOMICIDIO CALIFICADO** de las siguientes 11 personas: **José Florencio, José Liborio y José Lorenzo, de apellidos Rubilar Gutiérrez, además de Alejandro Albornoz Acuña, Luis Alberto Godoy Sandoval, Miguel del Carmen Albornoz Acuña, Daniel Alfonso Albornoz González (Del Fundo Carmen y Maitenes) y Alberto Albornoz González, Felidor Exequiel Albornoz González, Jerónimo Humberto Sandoval Medina y José Fernando Gutiérrez Ascencio (del Fundo Pemehue).**

**b. Como COAUTORES, en los términos del artículo 15 n° 1 y n° 2 del Código Penal, de los delitos de EXHUMACIÓN ILEGAL,** de los restos de las siguientes 11 personas: **José Florencio, José Liborio y José Lorenzo, de apellidos Rubilar Gutiérrez, además de Alejandro Albornoz Acuña, Luis Alberto Godoy Sandoval, Miguel del Carmen Albornoz Acuña, Daniel Alfonso Albornoz González (Del Fundo Carmen y Maitenes) y Alberto Albornoz González, Felidor Exequiel Albornoz González, Jerónimo Humberto Sandoval Medina y José Fernando Gutiérrez Ascencio (del Fundo Pemehue)**

Rija el traslado para las partes querellantes a fin que hagan valer sus derechos en el plazo y bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Penal.

Al efecto, notifíqueseles por cédula y receptor de turno la presente resolución a:

1. María Albarrán Castro y Rodrigo Godoy Albarrán, abogada Ojeda San Martín (fs. 5204)
2. Marina Rubilar Montecinos, abogada María Mejías Silva (fs. 4377) .
3. Orlando Albornoz Yañez, Elena Albornoz Yañez, María Albornoz Yañez, Francisco Albornoz Acuña, José Albornoz Acuña, German Albornoz Acuña, Balsemiriam Albornoz Acuña, Manuel Albornoz Acuña, José Albornoz Rocha, abogado Hugo Gutiérrez Gálvez. (fs. 1631)
4. Pedro Roa Castillo, abogada Patricia Parra Poblete (fs. 2186)
5. Flor Montecinos Villalobos, abogada María Mejías Silva. (fs. 3046)

6. Rodrigo Ubilla Mackenney, por la Subsecretaría del Interior, abogado Rossy Lama Díaz y Francisco Ugás Tapia (fs. 3184), delegación de poder abogado Patricio Robles Contreras (fs. 5071).
7. Sonia Albornoz Rocha y Maria Rocha Gutiérrez, abogado Fernando Campos Ponce y Gustavo Basaletti Ortega (fs. 3065)
8. Mirza Rubilar Montecinos, abogado Hugo Gutiérrez Gálvez. (fs. 3286)
9. Gustavo Albornoz Carrasco, Manuel Albornoz Yáñez, José Albornoz Rocha, Ramón Albornoz Acuña, y José Roa Castillo, abogados Hugo Gutiérrez Gálvez y abogado Hiram Villagra Castro (fs. 3545)
10. AFEP, Alicia Lira Matus, abogados Eduardo Contreras Mella, David Osorio Barrios y Pablo Fuentealba Piña. (fs. 4183)
11. AFEP, Alicia Lira Matus, abogado Eduardo Contreras Mella, David Osorio Barrios y Pablo Fuentealba Piña. (fs. 4222).
12. AFEP, Alicia Lira Matus, abogado Eduardo Contreras Mella, David Osorio Barrios y Pablo Fuentealba Piña. (fs. 4270).
13. Margarita Rubilar Gutiérrez, abogada María Mejías Silva. (fs. 4419)
14. Sandra Sepulveda Ruiz y Patricia Sepulveda Ruiz, abogada Maria Mejías Silva. (fs. 4973)
15. María Angelica Ruiz Solar y Jessica Carolina Sepulveda Ruiz, abogada Soledad Ojeda San Martin. (fs. 5166)
16. Máximo Rubilar Montecino y Guillermo Rubilar Montecino, abogada Soledad Ojeda San Martin. (fs. 5180)
17. Raquel Vidal Aedo, abogada Soledad Ojeda San Martin. (fs. 5192)
18. Judith Gutiérrez Martínez, Héctor Gutiérrez Martínez, Patricio Gutiérrez Martínez y Marcelo Gutiérrez Martínez, abogada Soledad Ojeda San Martin. (fs. 5244)
19. Gloria Martínez Martínez, abogada Soledad Ojeda San Martin. (fs. 5284)

**Rol 30-2007 del Ingreso de primera instancia de la I. Corte de Apelaciones de Concepción y acumuladas 20.595 del Juzgado de Mayor Cuantía de Mulchén; 23.346 del Juzgado de Mayor Cuantía de Angol;**

Dictó don **CARLOS ALDANA FUENTES**, Ministro en Visita Extraordinaria.

En Concepción a doce de julio de dos mil dieciséis, notifiqué por el Estado Diario la resolución precedente.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. It appears to be a stylized representation of a name, possibly starting with a large 'O' or 'A' followed by a vertical line and a large, sweeping curve.

